LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el ingreso por el pago del servicio de hospedaje que presten los hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo departamentos, casas y villas particulares, de forma parcial o total.

Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intervención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas y morales que en el Estado de San Luis Potosí reciban ingresos por otorgar los servicios enunciados en el artículo anterior.

El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediaros, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.

Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.

ARTICULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.

Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del cuatro por ciento.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de esta Ley, será del tres por ciento del importe pagado por el servicio total del hospedaje de conformidad con el artículo anterior.

Cuando el servicio de hospedaje sea pagado a los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, y el prestador de servicio de hospedaje no pueda acreditarlo, la retención se considerará como pago definitivo.

ARTICULO 33. Este impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro, y enterar el monto recaudado por cada mes de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje, utilizando para tal efecto, los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. La declaración se presentará en los plazos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto;
II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto, y
III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del párrafo último del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

ARTICULO 35. Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las personas físicas o morales prestadoras de los servicios por los que se deba pagar este impuesto, deberán:

I. Presentar ante la Secretaría de Finanzas del Estado o ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio, el aviso de inscripción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto apruebe la Secretaría de Finanzas.
II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los 15 días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como cambio de nombre, denominación o razón social, cambio de domicilio, sustitución patronal, suspensión de actividades o cualquier otra modificación a los datos aportados en el documento de empadronamiento;
III. Llevar la contabilidad de sus operaciones en los registros correspondientes, en los términos y características fijadas por la legislación federal aplicable aún cuando conforme a estas no se tenga obligación de llevarla;
IV. El padrón de contribuyentes estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, el cual se conformará con la clave del registro federal de contribuyentes, y
V. Deberán remitir tal y como se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, al momento de su emisión, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine la Secretaria de Finanzas en su portal electrónico, mediante el instructivo que para su caso emita, siendo éste de carácter general, con el objeto de que la Secretaria de Finanzas proceda a validar el cumplimiento del pago de la contribución del impuesto sobre servicios de hospedaje.

ARTICULO 36. Las autoridades fiscales, podrán determinar la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; incluso, en forma presuntiva, en términos del Código Fiscal del Estado.